



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Reg. 2107

Lima, 28 JUN. 2017

71022

OFICIO N° 2360 -2017-PCM/SG/SC



Señora Congressista
ALEJANDRA ARAMAYO GAONA

Presidenta

Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización
de la Gestión del Estado

Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley N° 459-2016-CR, que propone la Ley de
igualdad de oportunidades en la composición del Consejo de
Ministros

Referencia : Oficio N° 853-2016-2017/CDRGLMGE-CR (Exp.201701502)

De mi mayor consideración:

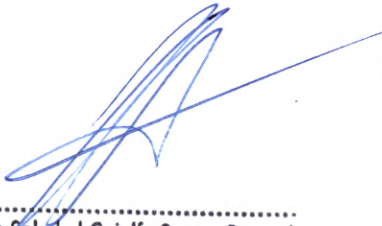
Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo
de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita
opinión técnica legal sobre el Proyecto de Ley N° 459-2016-CR, que propone la Ley de
igualdad de oportunidades en la composición del Consejo de Ministros.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N° 771-2017-PCM/OGAJ
y Memorandum N° 433-2017-PCM/SGP remitidos por la Directora de la Oficina
General de Asesoría Jurídica y la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del
Consejo de Ministros respectivamente, sobre el particular.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y
estima personal.

Atentamente,




.....
María Soledad Guiulfo Suarez-Durand
Secretaria General
Presidencia del Consejo de Ministros

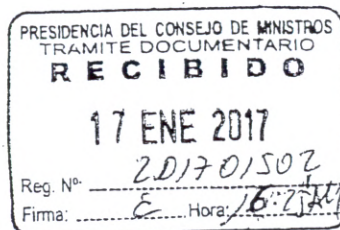


SC/fgm

Lima, 16 de enero de 2016

URGENTE

OFICIO P.O. N° 853 -2016-2017/ CDRGLMGE-CR



Señor
FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya cdra. 1 s/n Palacio de Gobierno
Lima

Ref: Oficio P.O. N° 332-2016-2017/CDRGLMGE-CR

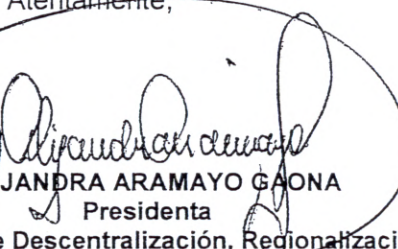
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, reiterarle la solicitud del pedido de opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 0459/2016-CR, ley de igualdad de oportunidades en la composición del Consejo de Ministros.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,


ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Presidenta
Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

AAG/rmch.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosSecretaría
GeneralOficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 771 -2017-PCM/OGAJ

A : VLADO ERICK CASTAÑEDA GONZALES
Secretario de Coordinación

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 459/2016-CR, que propone la Ley de igualdad de oportunidades en la composición del Consejo de Ministros.

REF. : a) Oficio P.O. N° 332-2016-2017/CDRGLMGE-CR
b) Oficio P.O. N° 853-2016-2017/CDRGLMGE-CR
c) Memorandum N° 584-2017-PCM/SC

FECHA : Lima, 13 JUN. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al rubro del asunto a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. BASE LEGAL.-

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. A través de los documentos de la referencia a) y b), la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita opinión del Proyecto de Ley N° 459/2016-CR, que propone la Ley de igualdad de oportunidades en la composición del Consejo de Ministros (Proyecto de Ley).
- 2.2. Mediante el documento de la referencia c), el Secretario de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, remite Memorandum N° 0433-2017-PCM/SGP que contiene el Informe N° 015-2017-PCM-SGP/JCRI sobre el Proyecto de Ley.
- 2.3. El Proyecto de Ley propone lo siguiente:

"Artículo 1.- Modificación a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Modifíquese el artículo 15 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cuyo nuevo texto es el siguiente:

Artículo 15.- Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros está conformado por Ministros y Ministras nombrados por el Presidente de la República conforme a la Constitución Política del Perú, debiendo incluir un número no menor de 30% de mujeres o varones.

Es presidido por el Presidente del Consejo de Ministros. Corresponde al Presidente de la República presidirlo cuando lo convoca o asiste a sus



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

sesiones. Puede convocar a los funcionarios que estime conveniente. Los acuerdos del Consejo de Ministros constan en acta."

Artículo 2.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Única.- Primera aplicación efectiva de la Ley

La presente Ley, desde su entrada en vigencia, se aplicará por primera vez en la ocasión en que se produzca la próxima renuncia del Presidente del Consejo de Ministros, o su eventual censura, u ocurra una renovación completa del gabinete ministerial, lo que ocurra primero."

III. ANÁLISIS:

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídico-legal respecto de los proyectos de ley que someta a su consideración la Alta Dirección.

3.2. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

"La Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. Coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil".

3.3. En función a ello, el artículo 18 de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que el Presidente del Consejo de Ministros tiene entre sus funciones:

1. Proponer objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno.
2. Coordinar las políticas nacionales de carácter multisectorial; en especial, las referidas al desarrollo económico y social; asimismo, formula las políticas nacionales en su respectivo ámbito de competencia, el proceso de descentralización y de la modernización de la Administración Pública.
3. Supervisar las acciones de las entidades adscritas a la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en las normas correspondientes.

3.4. De acuerdo a dicho marco legal, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, establece en su artículo 3¹ las funciones generales de la

¹ "Artículo 3.- Funciones Generales

La Presidencia del Consejo de Ministros tiene las siguientes funciones generales:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosSecretaría
GeneralOficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Presidencia del Consejo de Ministros, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

- 3.5. Teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley tiene como objeto incluir un número no menor de 30% de mujeres o varones en el Consejo de Ministros, se verifica de las funciones revisadas de la Presidencia del Consejo de Ministros, que éstas se encuentran relacionadas a dicho objeto, vinculado a conducir, supervisar y evaluar el Sistema de Modernización de la Gestión Pública, el cual incluye, la gestión del empleo público².
- 3.6. Al respecto, la Constitución Política del Perú estipula de manera expresa que el Presidente de la República concentra tanto la Jefatura del Estado (artículo 110) como la Jefatura de Gobierno (numeral 3 del artículo 118). De modo que, el Presidente no solo personifica y representa a la Nación, sino que dirige la política general.
- 3.7. Para tal fin, el Presidente de la República cuenta con el concurso de sus ministros de Estado, sin cuyo refrendo, cualquier acto sería nulo en virtud del artículo 120 de la Constitución Política del Perú.
- 3.8. Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros, de acuerdo al artículo 121 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, la Carta Magna señala que la ley determina su organización y funciones.

- a) Brindar apoyo al Presidente/a del Consejo de Ministros en el cumplimiento de las atribuciones y funciones asignadas por la Constitución Política del Perú y la Ley.
- b) Coordinar las relaciones con los demás Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil, conciliando prioridades para asegurar el cumplimiento de los objetivos de interés nacional.
- c) Formular, establecer, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materias de su competencia, asumiendo la rectoría respecto de ellas.
- d) Aprobar las disposiciones normativas que le corresponda; así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente.
- e) Realizar seguimiento respecto del desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local en el ejercicio de sus competencias, y tomar las medidas correspondientes para facilitar la obtención de los resultados esperados.
- f) Ejercer la rectoría de los sistemas a su cargo y; dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados con dichos sistemas, así como coordinar su operación técnica y supervisar su adecuado funcionamiento.
- g) Coordinar, dirigir, supervisar y evaluar los procesos de modernización de la administración pública y del Estado, gobierno digital, desarrollo territorial y descentralización, diálogo y concertación social y demarcación territorial.
- h) Normar, asesorar, supervisar y fiscalizar a las entidades públicas en materia de simplificación administrativa, así como promover la calidad de las regulaciones que emite la administración pública, en el ámbito de su competencia.
- i) Dirigir, promover y participar en los procesos de diálogo y concertación con la sociedad.
- j) Prestar apoyo al Presidente del Consejo de Ministros para la conducción del Consejo de Ministros, Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros – CIAEF, Comisión Interministerial de Asuntos Sociales – CIAS y del Consejo de Coordinación Intergubernamental – CCI.
- k) Supervisar el desarrollo de las políticas aprobadas por el Foro del Acuerdo Nacional.
- l) Prestar apoyo a las Comisiones en las que participe la Presidencia del Consejo de Ministros.
- m) Coordinar la defensa judicial del Ministerio y de los organismos públicos adscritos y entidades públicas vinculadas al Sector.
- n) Resolver los conflictos de competencia entre entidades del Poder Ejecutivo.
- o) Otras que establezca la Ley.

² Artículo 42 literal e) del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros: "Conducir, supervisar y evaluar el Sistema de Modernización de la Gestión Pública; así como dictar las normas, establecer sus procedimientos y coordinar su operación técnica y supervisar su funcionamiento. Esto incluye el Servicio Civil meritocrático, el cual comprende la gestión del empleo público, como uno de los 8 sub sistemas de gestión de personas en la administración pública, de acuerdo a la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.9. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional³ ha señalado respecto a la estructura y funcionamiento del Consejo de Ministros (Poder Ejecutivo) que debido a su relevancia constitucional, también goza de la reserva de ley orgánica.
- 3.10. Entonces, cuanto la Constitución Política del Perú, ha señalado que la ley determina su organización y funciones, ésta se refiere a una ley orgánica. En tal sentido, solo se ha habilitado constitucionalmente la regulación a nivel legal, sobre la organización y funciones del Consejo de Ministros, y no sobre otros aspectos.
- 3.11. Siendo así, es necesario analizar la normativa vigente relacionado a la organización y funciones en las entidades públicas, a efectos de determinar si la propuesta contenida en el proyecto de ley analizado, se encuentra dentro de los supuestos de regulación legal señalados en el artículo 121 de la Constitución Política del Perú:

- *Punto 3 del numeral 3.2 de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM:*

Referente a la organización institucional se señala que el diseño organizacional de las entidades debe tomar en cuenta los siguientes elementos: La existencia de estamentos básicos, los mecanismos de coordinación, los criterios de diseños, temas contingentes como la capacidad de responder a los cambios, entre otros aspectos.

- *Artículo 5 del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, Aprueban lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF por parte de las entidades de la Administración Pública:*

Funciones: Es el conjunto de acciones afines y coordinadas que corresponde realizar a la entidad (...).

- 3.12. Por lo antedicho, la propuesta de incluir un número no menor de 30% de mujeres o de varones para la composición del Consejo de Ministros no se encuentra dentro de los supuestos de organización y funciones. Siendo así, la propuesta de regulación legal no está habilitada constitucionalmente, teniendo en cuenta que la Constitución Política del Perú ha señalado solamente que el Consejo de Ministros se encuentra conformado por Ministros, y que de acuerdo a su artículo 124, para ser ministros de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido 25 años de edad. Además, señala que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.
- 3.13. Por lo tanto, esta Oficina General observa el Proyecto de Ley N° 459/2016-CR porque la propuesta de incluir un número no menor de 30% de mujeres o de varones para la composición del Consejo de Ministros no se encuentra dentro de los supuestos de regulación a nivel legal de la organización y funciones, que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Perú.

³ Fundamento 16 en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, sobre demanda de inconstitucionalidad interpuesta por José Claver Nina-Quispe Hernández, contra la Ley N° 27971.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosSecretaría
GeneralOficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Opinión de la Secretaría de Gestión Pública sobre el Proyecto de Ley

- 3.14. Mediante Informe N° 015-2017-PCM-SGP/JCRI, la Secretaría de Gestión Pública considera no viable el Proyecto de Ley, por los siguientes fundamentos:

"(...)

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1. La Constitución Política del Perú, norma suprema del Perú, establece que el Consejo de Ministros está conformado por los ministros señalando que el Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo; y a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente del Presidente del Consejo. Además, la Carta Magna señala los requisitos para ser Ministro y precisa que la Ley determina su organización y funciones. En ese sentido, la Constitución regula sobre las condiciones de las personas que ejercen cargos en la Administración del Estado.
- 5.2. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley N° 29158 establece que el objeto de la Ley es delimitar los principios y normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo. En esa línea, la Ley Orgánica señala que la conformación del Consejo de Ministros se da según la Constitución Política del Perú y; en virtud al objeto de esta Ley Orgánica, se establecen las atribuciones del Consejo de Ministros.
- 5.3. El proyecto de Ley 459/2016-Cr, que propone la Ley de igualdad de oportunidades en la composición del Consejo de Ministros plantea la modificación del artículo 15 de la Ley Orgánica fijando un número no menor del 30% de mujeres o varones en la composición del Consejo de Ministros. Esta modificación responde a una condición de género y regula sobre quienes ejercen el cargo en la administración del Estado. Por tanto, no corresponde a aspectos de organización y funcionamiento del cual es objeto la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 5.4. Los sistemas de cuotas tiene como objetivo incorporar a las mujeres en instancias de representación política. En esa línea, la Ley N° 28094 –Ley de Organizaciones Políticas y la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones establecen cuotas a las mujeres en torno a la representación política. Por su parte, el Consejo de Ministros no configura una instancia con fines de representación política, forma parte del Poder Ejecutivo y está encargada de coordinar y evaluar las políticas de gobierno, nacionales, sectoriales y multisectoriales; adoptar decisiones sobre asuntos de interés público; promover el desarrollo y bienestar de la población; y otras que le otorgue la ley. En ese sentido, no puede aplicarse criterios de género en la designación del equipo ministerial.
- 5.5. Por todo lo expuesto, encontramos al proyecto de Ley 459/2016-CR no viable y se recomienda remitir el presente informe, a la Secretaría de Coordinación para los trámites y fines correspondientes."



IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1. Por los argumentos anteriormente expuestos, esta Oficina General observa el Proyecto de Ley N° 459/2016-CR, que propone la Ley de igualdad de oportunidades en la composición del Consejo de Ministros, porque la propuesta de incluir un número no menor de 30% de mujeres o de varones para la composición del Consejo de Ministros no se encuentra dentro de los supuestos de



PERÚ

**Presidencia
del Consejo de Ministros**

**Secretaría
General**

**Oficina General
de Asesoría Jurídica**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

regulación a nivel legal de la organización y funciones, que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Perú

- 4.2. Se recomienda remitir a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, el Informe N° 015-2017-PCM-SGP/JCRI de la Secretaría de Gestión Pública.

Atentamente,



Charles Richard Pareja Sebedo
Consultor

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita.



Sonia Elaine Dávila Chávez
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MEMORÁNDUM N° 0433-2017-PCM/SGP

Para : VLADO ERICK CASTAÑEDA GONZALES
Secretario de Coordinación

De : MAYEN UGARTE VÁSQUEZ – SOLIS
Secretaria de Gestión Pública

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 459/2016-CR que propone la Ley de igualdad de condiciones en la composición del Consejo de Ministros

Referencia : a) Oficio P.O. N° 853-2016-2017/CDRGLMGE-CR (Exp. N° 201701502)
b) Oficio P.O. N° 332-2016-2017/CDRGLMGE-CR (Exp. N° 201642769)

Fecha : Lima, 19 de abril de 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia a) y b) a fin de adjuntar el Informe N° 015-2017-PCM-SGP/JCRI, que esta Secretaría hace suyo, donde se expresa la opinión respecto al Proyecto de Ley N° 459/2016-CR que propone la Ley de igualdad de condiciones en la composición del Consejo de Ministros; para los fines que usted estime correspondientes.

Atentamente,


MAYEN UGARTE VÁSQUEZ – SOLIS
Secretaria de Gestión Pública
Presidencia del Consejo de Ministros

MUVS/jcri



Trabajando para
todos los peruanos



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 015-2017-PCM-SGP/JCRI

Para : MAYEN UGARTE VÁSQUEZ - SOLIS
Secretaría de Gestión Pública

De : JUAN CARLOS RIVERO ISLA
Profesional de la Secretaría de Gestión Pública

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 459/2016-CR que propone la Ley de igualdad de oportunidades en la composición del Consejo de Ministros.

Referencia : a) Oficio P.O. N° 853-2016-2017/CDRGLMGE-CR (Exp. N° 201701502)
b) Oficio P.O. N° 332-2016-2017/CDRGLMGE-CR (Exp. N° 201642769)

Fecha : Lima, 19 de abril de 2017

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia a) y b), por el cual la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado remiten el Proyecto de Ley N° 459/2016-CR que propone la Ley de igualdad de oportunidades en la composición del Consejo de Ministros.

Sobre el particular cabe informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Memorándum N° 203-2017-PCM/SC/OCP, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros envía el Oficio P.O. N° 853-2016-2017/CDRGLMGE-CR, por el cual la señora Congresista Alejandra Aramayo Gaona, presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado solicita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 459/2016-CR, que propone la Ley de igualdad de oportunidades en la composición del Consejo de Ministros.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

2.1 De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de gestión del Estado, las normas referidas a organización del Estado, tales como la creación de ministerios así como de entidades, instituciones, de organismos públicos descentralizados, autoridades autónomas, corporaciones, fondos o de cualquier otra entidad del Estado, se requiere opinión técnica previa de la Presidencia de Consejo de Ministros.



- 2.2 El artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, en adelante ROF-PCM, establece que la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional, que tiene a su cargo las materias de organización, estructura y funcionamiento de la administración pública, simplificación administrativa, gestión por procesos, calidad y atención al ciudadano, ética pública, gobierno abierto y gestión del conocimiento.
- 2.3 Según lo dispuesto por el ROF-PCM, le corresponde a la Subsecretaría de Administración Pública emitir opinión sobre normas, proyectos de ley y autógrafas en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado, entre otros, en el marco de la normatividad vigente.
- 2.4 En ese sentido, siendo que el Proyecto de Ley propone modificar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley N° 29158, corresponde a la Secretaría de Gestión Pública emitir opinión.

III. DEL PROYECTO DE LEY 1013/2016-CR

- 3.1 El proyecto de Ley 459/2016-CR, en su artículo 1, propone modificar el artículo 15 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley N° 29158, cuyo nuevo texto sería el siguiente:

"Artículo 15.- Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros está conformado por Ministros y Ministras nombrados por el Presidente de la República conforme a la Constitución Política del Perú, debiendo incluir un número no menor de 30% de mujeres o de varones.

Es presidido por el Presidente del Consejo de Ministros. Corresponde al Presidente de la República presidirlo cuando lo convoca o asiste a sus sesiones. Puede convocar a los funcionarios que estime conveniente. Los acuerdos del Consejo de Ministros constan en acta."

- 3.2 De otro lado, el citado proyecto de Ley señala en su Disposición Transitoria Única que su primera aplicación efectiva ocurrirá cuando se produzca la renuncia del Presidente del Consejo de Ministros, o su eventual censura, u ocurra una renovación completa del gabinete ministerial, o lo que ocurra primero.

IV. ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

- 4.1 La Constitución Política del Perú, norma suprema en el Perú, establece en el Título IV, artículo 121 que los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros precisando que

la Ley determina su organización y funciones. En esa línea, en su artículo 122 señala que el Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo; y a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente del Presidente del Consejo. Así, la Carta Magna agrega en el artículo 124 que para ser Ministro de Estado se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad y; que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

En ese sentido, la Constitución Política delimita la conformación del Consejo de Ministros y precisa los requisitos para ser Ministro de Estado; señalando que la Ley determina su organización y funcionamiento.

- 4.2 La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE) – Ley N° 29158 establece los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo como parte del Gobierno Nacional; y las funciones, atribuciones y facultades legales del Presidente de la República y del Consejo de Ministros (artículo 1). Respecto al Consejo de Ministros, la Ley Orgánica sigue lo establecido por la Constitución Política del Perú sobre su conformación y señala las atribuciones en virtud al objeto de la Ley Orgánica.

En ese sentido, la Ley Orgánica configura específicamente lineamientos respecto a las atribuciones del Consejo de Ministros y enmarca su conformación y los requisitos para el nombramiento de los ministros de Estado a la Constitución Política del Perú. Así, se desprende que la Ley Orgánica circunscribe principios y normas básicas en organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, y no respecto a la distribución por género de quienes integran el Consejo de Ministros.

Por tanto, el proyecto de Ley que propone igualdad de oportunidades en la composición del Consejo de Ministros, a través de la modificación del artículo 15 de la Ley Orgánica excede el objeto de esta Ley Orgánica al regular sobre la composición de quienes ejercen cargos en el Poder Ejecutivo.

- 4.3 La Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer señala que los sistemas de cuotas tienen como fin incorporar a las mujeres en instancias de representación política. Es decir, busca corregir la subrepresentación de las mujeres en órganos deliberativos; y por tanto se aplican en los sistemas electorales. Así, una regulación de cuota electoral de género puede exigir, por ejemplo, que al menos el 30% de los candidatos en las listas electorales sean mujeres.

En esa línea, la Ley N° 28094 – Ley de Organizaciones Políticas establece que *"en las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total de candidatos"* (artículo 26). De igual manera, la Ley N° 26859

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

– Ley Orgánica de Elecciones señala que *"las listas de candidatos al Congreso deben incluir un número no menor del 25% de mujeres o de varones"* (artículo 116). Es decir, las normas citadas ya establecen cuotas en torno a la representación política de las mujeres.

Con respecto al proyecto de Ley, se advierte que el Consejo de Ministros forma parte del Poder Ejecutivo conformado por Ministros y Ministras nombrados por el Presidente. Así, el Consejo de Ministros configura una instancia para coordinar y evaluar la política del gobierno; las políticas nacionales, sectoriales y multisectoriales; adoptar decisiones sobre asuntos de interés público; promover el desarrollo y el bienestar de la población; y otras que le otorgue la Ley (artículo 16). Por tanto, el Consejo de Ministros no constituye una instancia con fines de representación política; y en ese sentido no aplicaría un criterio de género en la designación del equipo ministerial.

4.4 Respecto al sistema de cuotas, hay varios argumentos a favor y en contra que los países deben evaluar para el empoderamiento político de las mujeres y, en particular para el fortalecimiento de su ciudadanía. Entre los principales argumentos se encuentran:

A favor	En contra
• Las cuotas para las mujeres no discriminan, sino que compensan los obstáculos reales que impiden a las mujeres tener su parte justa de los puestos políticos. • Las mujeres tienen derecho como ciudadanas a la igualdad de representación. • Las experiencias de las mujeres son necesarias en la vida política. • La elección tiene que ver con la representación, no con las calificaciones académicas. • Los partidos políticos son los que controlan las nominaciones, no principalmente los electores que deciden quién es elegido; en consecuencia, las cuotas no son violaciones de los derechos de los electores.	• Las cuotas son contrarias al principio de igualdad de oportunidades para todos, ya que se da a las mujeres preferencia sobre los hombres. • Las cuotas no son democráticas, porque los electores deben poder decidir quién es elegido: • Las cuotas implican que los políticos son elegidos por su género, no por sus calificaciones, y que candidatos más calificados son puestos de lado. • Muchas mujeres no quieren ser elegidas solo porque son mujeres. • La introducción de cuotas crea conflictos significativos dentro de la organización partidaria. • Las cuotas violan los principios de la democracia liberal.

Fuente: IDEA Internacional & Universidad de Estocolmo (2015) *Increasing Women's Political Representation: New Trends in Gender Quotas*.

Obtenido de: <http://www.quotaproject.org/aboutQuotas.cfm> (Fecha 18 de abril de 2016)



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Sin embargo, investigaciones realizadas por organizaciones internacionales demuestran que las cuotas en sí mismas no eliminan todas las otras barreras para la plena ciudadanía de las mujeres. Y, agregan que los países deben trabajar en eliminar progresivamente las diversas barreras que enfrentan las mujeres. En esa misma línea, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de las Naciones Unidas señala que la autonomía de las mujeres es un requisito imprescindible para alcanzar la igualdad de género en la región. Dicha autonomía se ejerce en tres dimensiones: física, económica y política, en la que cada dimensión es interdependiente de la otra. Por tanto, en vista que el objetivo del proyecto de Ley es la igualdad de oportunidades de las mujeres se hace necesario evaluar las tres dimensiones en conjunto y no únicamente la dimensión política.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1 La Constitución Política del Perú, norma suprema en el Perú, establece que el Consejo de Ministros está conformado por los ministros señalando que el Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo; y a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente del Presidente del Consejo. Además, la Carta Magna señala los requisitos para ser Ministro y precisa que la Ley determina su organización y funciones. En ese sentido, la Constitución regula sobre las condiciones de las personas que ejercen cargos en la administración del Estado.
- 5.2 La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley N° 29158 establece que el objeto de la Ley es delimitar los principios y normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo. En esa línea, la Ley Orgánica señala que la conformación del Consejo de Ministros se da según la Constitución Política del Perú y; en virtud al objeto de esta Ley Orgánica, se establecen las atribuciones del Consejo de Ministros.
- 5.3 El proyecto de Ley 459/2016-CR que propone la Ley de igualdad de oportunidades en la composición del Consejo de Ministros plantea la modificación del artículo 15 de la Ley Orgánica fijando un número no menor del 30% de mujeres o varones en la composición del Consejo de Ministros. Esta modificación responde a una condición de género y regula sobre quienes ejercen el cargo en la administración del Estado. Por tanto, no corresponde a aspectos de organización y funcionamiento del cual es objeto la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 5.4 Los sistemas de cuotas tienen como objetivo incorporar a las mujeres en instancias de representación política. En esa línea, la Ley N° 28094 – Ley de Organizaciones Políticas y la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones establecen cuotas a las mujeres en torno a la representación política. Por su parte, el Consejo de Ministros no configura una instancia con fines de representación política, forma parte del Poder Ejecutivo y está encargada de coordinar y evaluar las políticas de gobierno, nacionales, sectoriales y multisectoriales; adoptar decisiones sobre asuntos de interés público; promover el desarrollo y bienestar



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de la población; y otras que le otorgue la Ley. En ese sentido, no puede aplicarse criterios de género en la designación del equipo ministerial.

5.5 Por todo lo expuesto, encontramos al proyecto de Ley 459/2016-CR no viable y se recomienda remitir el presente informe, a la Secretaría de Coordinación, para los trámites y fines correspondientes.

Es cuanto informo a usted.

JUAN CARLOS RIVERO ISLA

Profesional

Subsecretaría de Administración Pública

Secretaría de Gestión Pública

Presidencia del Consejo de Ministros.